

14798653

PASTO, 16 de noviembre de 2021

Señor(a), Doctor(a),
WILLIAMS STEVEN NOTH QUINTERO
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección TORRE 1 APTO 703 B/ MIJITAYO ALTO ALTAMIRA
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución de apelación
Radicación: 05EE2020705200111111473
Querellante: WILLIAMS STEVEN NOTH QUINTERO
Querellado: TRANSPORTADORES DE HIPIALES S.A (TRANSPIALES S.A)

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a LA DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRABAJO ubicada en la CL 19 # 26-72 oficina # 341 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución 0286DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 proferido por la COORDINADORA IVC dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



SEBASTIAN ROSERO BRAVO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Adjunto auto mencionado

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (0286)

(19 de agosto de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Director Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.), la Resolución No. 2143 de 2014, Resolución No. 3811 de 2018 proferidas por el Ministerio del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015 (Reglamento Único del Sector Trabajo), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito dirigido al correo electrónico institucional de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, el día 1 de junio de 2.020, el señor **WILLIAM STEVEN NOTH QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No, 1143353449, radicó queja en contra de la empresa **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, en adelante **“TRANSIPIALES S.A.”**, cuya radicación correspondió al número 05EE2020705200111111473.

En el escrito en mención, el señor Noth Quintero, quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Jurídico de la mencionada empresa para el momento de los hechos, manifestó que en reunión realizada el 24 de marzo de 2.020, ésta les comunicó a sus trabajadores que como consecuencia de la crisis generada por la pandemia de COVID-19 , suspendería sus actividades de transporte intermunicipal. Por ello, también se habría decidido otorgar a los empleados de las sedes administrativa y operativa, el disfrute de vacaciones colectivas hasta el día 13 de abril de dicho año.

De igual manera, expresa que el día 26 de abril de 2.020 recibió un comunicado vía correo electrónico en el cual le dan a conocer, que la empresa mediante Resolución N.º 223 de 24 de abril de dicho año, ha decido suspender su contrato laboral desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2.020, bajo el argumento de considerar la pandemia de CIVID-19 como caso fortuito o fuerza mayor, en consonancia con el numeral(sic) 51 del Código Sustantivo del Trabajo en su ordinal 1.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2.020 recibe un mensaje vía correo electrónico de la empresa, en el cual contiene preaviso de terminación de su relación laboral, el cual se haría efectivo el día 30 de junio del citado año.

Con fundamento en estos antecedentes, el señor Noth Quintero realiza una serie de peticiones a la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, entre las cuales destaca: solicitar circular emitida por “TRANSIPIALES S.A.” en la cual comunica a sus trabajadores sobre la suspensión de actividades, las causas e información sobre las vacaciones colectivas, si la empresa cuenta con la autorización para suspender los contratos laborales de sus trabajadores, entre otras. Así mismo, solicita que se adelante investigación administrativa por presunta vulneración de derechos laborales.

Mediante Auto N.º 00043 de julio 1 de 2.020, se dispuso el inicio de averiguación preliminar en contra de la empresa “TRANSIPIALES S.A.”, con el propósito de esclarecer los hechos expuestos por el quejoso.

Después de estudiar las pruebas recaudadas con motivo del auto en mención, la inspectora de trabajo comisionada considera que existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual mediante

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Auto N° 091 de 16 de septiembre de 2.020 se dio inicio al mismo, bajo un único cargo endilgado a la empresa TRANSIPIALES S.A.

Una vez analizados los descargos, las pruebas documentales y los alegatos por parte de la inspectora de trabajo comisionada, se expide la Resolución No. 0018 del 2 de febrero de 2021 por la cual se dispuso absolver a la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., resolución que fuera notificada el día 8 de febrero de 2021 a las partes y frente a la cual señor Noth Quintero, a través de correo electrónico el día 11 de febrero de 2021, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Finalmente, a través de la Resolución No. 0054 de marzo 5 de 2021, la Coordinadora del Grupo de PIVC- RC-C de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, resuelve confirmar la decisión adoptada mediante Resolución 0018 de 2 de febrero de 2.021, concediendo el recurso de apelación ante el Director Territorial de Nariño.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta el presente recurso básicamente en lo siguiente:

- Después de referenciar una Sentencia de la Corte Constitucional sobre una excepción a la regla general de ilicitud de la prueba documental de grabaciones obtenidas sin autorización judicial, el señor Noth Quintero solicita se tengan en cuenta las grabaciones telefónicas que se aportarán a la presente actuación y que, a su juicio, le corresponde al Ministerio del Trabajo revestirlas de licitud en calidad de garante. Así entonces, considera el querellante que fue víctima de coacción por la empresa cuando expresa lo siguiente: *“Así las cosas se evidencian totalmente coacción por parte de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A cuando sus representantes con voz propia aceptan que se debe atender a la licencia NO remunerada ya que de no hacerlo las consecuencias seria la toma de represalias como la NO renovación de nuestros contratos, como es el caso en mención ya que después de haber interpuesto la queja ante el Ministerio de Trabajo se efectuó mi despido de manera injusta y sin tener en cuenta mi situación económica frente a la emergencia sanitaria actual.”*
- El Ministerio de Trabajo refiere no poder entrar a debatir o declarar la legalidad o ilegalidad de dichas suspensiones porque la atribución es exclusiva del juez competente, quien entrará a declarar si las suspensiones si obedecieron a esa circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito. Es claro resaltar que el Gobierno Nacional Colombiano encomendó a el Ministerio de Trabajo velar por la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores y su vulneración dentro de la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia Covid-19, para ello se expide la Circular Externa No. 022 del 19 de marzo de 2020 en la cual refiere que todas las solicitudes de empleadores para suspensiones de contratos o despidos colectivos que lleguen a las Direcciones Territoriales del país y oficinas Especiales deberán ser tramitadas por la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo quien es la única autorizada para estudiar estas peticiones, si bien este despacho refiere no tener competencia para determinar si es legal o ilegal la suspensión de los contratos laborales, tampoco refiere si TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A presentó dicha solicitud o existe registro de la misma o tan siquiera siguió con el conducto regular establecido por el Gobierno Nacional Colombiano respecto a la suspensión de contratos laborales ante el cierre de varias empresas a nivel Nacional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Buscando resolver el presente recurso, hay que decir inicialmente que teniendo en cuenta que a través de la Resolución No.0054 de marzo 5 de 2.021, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, ya se detallaron los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo del asunto que nos ocupa y de las etapas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

adelantadas, razón por la cual únicamente nos remitiremos a ellas sin realizar una nueva descripción de las mismas, bajo las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, es importante dejar claridad sobre las competencias que por mandato legal se le han atribuido al Ministerio del Trabajo a través de sus inspectores de trabajo. Así entonces, tal como se indicó en el acto administrativo recurrido(Resolución N.º 0018 de febrero 2 de 2.021) la Ley 1610 de 2013 facultó a éstos para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocer de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público, con función coactiva o de policía administrativa y facultad coercitiva lo cual se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o la violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

De igual manera, el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 17,485 y 486 dispone las competencias de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales y sociales de las autoridades administrativas del trabajo, pero bajo la salvedad de no poder declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces.

En este orden de ideas, es de gran importancia lo expresado en la Resolución N.º 0054 de marzo 5 de 2.021, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Noth Quintero, cuando se trae a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes como lo son, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en los cuales se resalta que la función de policía que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo es de carácter reglado. Lo cual significa, que el proceder de sus funcionarios está claramente delimitado en la norma y no les está permitido sobrepasar dichos límites pues se verían expuestos a sanciones de distinta índole.

Así entonces, este despacho encuentra ajustado a la norma lo dispuesto en la resolución recurrida en el sentido que no le está permitido al Ministerio, por disposición normativa, intervenir en asuntos como la suspensión de los contratos laborales llevada a cabo por la empresa TRANSIPIALES S.A., entre los que se encuentra el del querellante señor Noth Quintero, pues como ya se ha señalado, sobrepasa los límites impuestos por la norma pues dirimir tal controversia está dentro de las facultades del juez competente.

Ahora bien, en cuanto a lo relacionado con lo que considera el querellante una vulneración al debido proceso y a la existencia de unos audios en los cuales, se hace un constreñimiento al querellante por parte de un trabajador de mayor rango, para que solicite la licencia no remunerada pues de no hacerlo estaría en juego su continuidad, este despacho no acepta ni comparte tales afirmaciones por las siguientes razones:

Tal como se señaló en la resolución que resolvió el recurso de reposición, la supuesta coacción a la que se vio sometido el señor Noth Quintero obedeció realmente a una invitación al trabajador para que de manera voluntaria solicitara la licencia no remunerada(para el presente caso, suspensión del contrato de trabajo), esto además, encuentra fundamento en el oficio de 10 de abril de 2.020, en el cual el señor Noth Quintero solicita se le conceda la licencia aludida y que cuenta con total validez al ser aportada como prueba en la presente actuación administrativa.

Así mismo, también comparte este despacho, la apreciación según la cual, el querellante posee suficiente formación jurídica, pues se encuentra próximo a titularse como profesional del Derecho, lo cual le permitía entender que con la firma de la solicitud le imprimía su consentimiento al otorgamiento de dicha licencia.

De igual manera, no se puede desconocer que esta situación atípica a la que se han visto sometidas muchas empresas y trabajadores del país, obedece a una crisis generada por la pandemia que obligó a la adopción de medidas extremas pero necesarias para poder preservar el mayor número de puestos de trabajo posibles como la adoptada por la empresa TRANSIPIALES S.A., con motivo de la suspensión de los viajes intermunicipales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno debido a la pandemia del COVID-19. Sobre el particular, en la resolución N.º 0054 de marzo 5 de 2021 se detalló ampliamente lo ocurrido y se acogerá la postura adoptada en la misma, según la cual en ningún momento se ejerció coacción sobre el trabajador.

Por otra parte, este despacho encuentra que las acciones desplegadas por la empresa TRANSIPIALES S.A., para hacer frente a la muy difícil situación económica por la que atravesaba con motivo de la pandemia de COVID-19,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

fueron acordes a lo dispuesto por este Ministerio en las directrices que emitió a través de la Circular 21 de 17 de marzo de 2.020 y Circular 33 de 17 de abril del mismo año, ello está plenamente demostrado con los documentos aportados al proceso, según los cuales se optó por conceder vacaciones colectivas a sus trabajadores y proceder con el respectivo reconocimiento económico.

Por lo tanto, este despacho comparte los argumentos expuestos por la Coordinadora del Grupo de PIVC-RC-C de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo en el acto administrativo recurrido, por el cual se resolvió absolver del cargo imputado a la empresa TRANSIPIALES S.A.

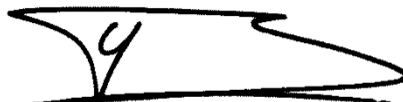
En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Coordinadora del Grupo de PIVC-RC-C de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, mediante Resolución N.º 0018 de 2 de febrero de 2.021, misma que fue confirmada en reposición a través de la Resolución No. 0054 de marzo 5 de 2.021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, informándoles que contra la presente no procede recurso alguno.

TERCERO: En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID FERNEY TOBAR MORA
Director Territorial de Nariño

Proyectó: C.López
Revisó y aprobó Y. Tobar.